

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100289-00

1º) Se niega el emplazamiento del ejecutado, dado que la documental que antecede refleja que el envío que le fue hecho al correo electrónico leonelalfonso2009@hotmail.com, tuvo resultados positivos, sin que para el efecto sea necesario que el destinatario abra el mismo.

2º) No obstante, no es viable tener por debidamente vinculado a juicio a dicho litigante, dado que en la comunicación remitida se aludió, simultánea e indiscriminadamente, a los artículos 291 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, pese a que tales cánones regulan dos modalidades distintas de notificación. La primera solo contempla un citatorio para que el respectivo litigante acuda a notificarse en forma personal, mientras que la segunda se endereza a surtir directamente, y sin diligencias adicionales, el acto de enteramiento.

La parte actora está en libertad de agotar su carga de notificación conforme a cualquiera de esos cuerpos normativos, pero una vez escogido uno de ellos, deberá seguir estrictamente las pautas allí previstas.

3º) Se rechaza la pretendida reforma de la demanda, en consideración a que el “desistimiento” de una de las direcciones indicadas como lugar de notificaciones del extremo convocado no constituye alguno de los supuestos que, taxativamente, contempla el numeral 2º del artículo 93 del C.G. del P., como verdaderos eventos de reforma. Sin embargo, téngase en cuenta lo manifestado en cuanto a la lúdica nomenclatura urbana.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u>
No. de Estado <u>17</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece27108f7b77d6b06b8666c8875098428baf65d328b9f10253f47f9eba15823**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100354-00

1º) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que los convocados se notificaron en debida forma conforme a los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 (Danna Vega) y 291 y 292 del C.G. del P. (Jaime Vega) y que dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veinticuatro (24) de marzo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5996fbfea69acaf63d02cb27fa44d9bbcc799370982299071a9730f64e748b28**

Documento generado en 11/02/2022 08:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100425-00

1º) La comunicación procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos zona sur de esta ciudad, obre en autos y en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

2º) Antes de tener por válido el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado Julián Bernal Vargas, deberá la parte actora que junto con esa misiva remitió copia de la demanda (subsanaada), tal como lo ordena la citada disposición normativa.

3º) Teniendo en cuenta que el abogado designado por auto de 19 de noviembre de 2021, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y en su remplazo de nombra al profesional relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u>
No. de Estado <u>17</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4c820303a69e42a6255440b617c8d85b19784b935d67d1c8c570cc3093202f**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100584-00

Surtido en debida forma el emplazamiento del convocado, sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ec2a5324124732e34eda30eaaf787d3f797af78230ea9045f966e9eeb3f2324c**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100633-00

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°) Terminar el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total.
- 2°) Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- 4°) Ordenar el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.
- 5°) Sin condena en costas.
- 6°) Hágase entrega al demandado los dineros consignados producto de la medida cautelar. Ofíciense.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318005780da5755142523fe0f15542c5392a4c76a42a2d59ef208c2ae567560b**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.11001400306320190228000.

Conforme al poder que antecede, se reconoce como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado HEINER ESTIVEN GÓMEZ MOJICA, únicamente, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento o restitución del bien inmueble que se practicará próximamente.

Oficiése a la Alcaldía Local de Teusaquillo sobre lo aquí resuelto. Parte interesada preste su colaboración al efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 24 de febrero de 2022
No. de Estado 17*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3829b0b7a0ac77fe4d8a6682efdcce647b4eed07408887c2eef053e9ad04ab45**

Documento generado en 08/02/2022 09:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900270-00

Surtido en debida forma el emplazamiento del convocado Fernando Castro Marín, sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3549f75f9beca04c1026a88fdc7c6e53b205ba977ea4080549984ee176168980**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201900270-00

Se requiere a la parte incidentante para que allegue la caución ordenada en auto de 7 de diciembre de 2021, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)**

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948fc44c6f6ab6aff574a3d4375af01e59fdd4e8bc0af071c8aff86764233c46**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190113900.

Se resuelve el recurso de reposición (y en subsidio de apelación) interpuesto contra el auto de 1° de diciembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que el 24 de septiembre de 2021 allegó al juzgado la notificación por aviso enviado al demandado, cuyo resultado fue positivo, con lo cual debe entenderse satisfecho el requerimiento que se le efectuó en proveído del 3 de septiembre pasado.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. En consideración al estancamiento en que se encontraba el litigio desde el **18 de julio de 2019**, cuando se libró la orden de pago y se ordenó a la convocante notificar a su contraparte del inicio del recaudo, por auto de **14 de abril de 2021** se requirió a dicha litigante para que completara la documental que inicialmente había aportado para acreditar la notificación de su contraparte, puesto que los elementos de juicio allegados para el efecto no incluían el citatorio que, aparentemente, se había remitido conforme al artículo 291 del C.G.P.

Frente a tal admonición, la ejecutante guardó total silencio, por lo que, en proveído del 3 de septiembre de 2021, se le instó nuevamente a que satisficiera la aludida carga, y para tal fin se le concedió el término de 30 días, so

pena de dar aplicación a la sanción prevista en el canon 317 del estatuto procedimental.

Ante esta segunda reconvención, la parte actora tampoco allegó la documental exigida, sino que aportó una comunicación remitida al accionado el 7 de septiembre de 2021, la cual finalmente el Despacho no tuvo en cuenta (según lo dispuso en forma expresa en proveído **de 5 de octubre siguiente**), dado que en ella se mezclaron tres modalidades distintas de notificación (el citatorio del artículo 291 del estatuto procesal; el aviso que regula el canon 292 de la misma codificación; y el envío previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020). En ese mismo proveído, se ordenó computar nuevamente el término de 30 días conferido en auto del 3 de septiembre, para que se lograra la debida integración del contradictorio.

Cabe resaltar que dicha providencia cobró ejecutoria sin protesta alguna de la convocante, y como en el término concedido no se recibió noticia alguna del acto de enteramiento echado de menos, finalmente se dispuso la terminación del recaudo en el auto que ahora es objeto de censura.

3. En tal orden de ideas, no le asiste razón a la censura en cuanto sostuvo que la carga que se le conminó a cumplir fue satisfecha con la comunicación remitida al ejecutado el 7 de septiembre de 2021 (y allegada al Despacho el día 24 siguiente), puesto que la legalidad de ese envío ya había sido desestimada por esta célula judicial desde el 5 de octubre pasado, mediante una providencia que, vuelve y se destaca, obtuvo firmeza sin protesta alguna del hoy recurrente.

4. En el escenario que así se configuró, resulta evidente el descuido con el que el ejecutante abordó la obligación que recaía sobre sus hombros, debiéndose resaltar que el recurrente en su reparo no refiere que

después de la mencionada providencia hubiera hecho actuación alguna tendiente a notificar a su contraparte, que es puntualmente la carga de la cual pendía la normal continuación del recaudo.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto de 1° de diciembre de 2021.
2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc58967bc0817403fd30ad0fb9172606db58cd5933552c4b2e4c18ee594f510a**

Documento generado en 08/02/2022 10:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202100645-00

Previo al reconocimiento de personería, deberá allegarse copia de la escritura pública 1784 de 25 de agosto de 2021, con la respectiva nota de vigencia, por medio de la cual la entidad demandante le habría otorgado poder general a Luis Miguel Martínez Romero.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137e9d8eeb5f43074090ddf5bb35abd3ca4c54f4efe1c4cafb4500c415fc6513**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632021-0070900.

En aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impuso procesal correspondiente a las presentes diligencias, es decir, realice las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el expediente en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db3d0f1f3a00dba59b2a46e1e2bf26e51485b8097438c1a3d9b594fe8da5f1d**

Documento generado en 09/02/2022 08:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202100716-00

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado por auto de fecha 13 de octubre de 2021 no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo se nombra como curador al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)**

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **481beee50a07e4297932bd67d6d7350e0bab97bc4f71fac8713a239a1786d43e**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202100729-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de vincular en debida forma a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdccb6dcc3c779927b1c3a3973245261cb139d0561d9749640d915cc3b032c02**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632021-0074300.

En aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impuso procesal correspondiente a las presentes diligencias, es decir, realice las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el expediente en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 24 de febrero de 2022
No. de Estado 17*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bf3d5223335732123f7f83bdc207570ff3f547d74053288a0d0100b8ea5940**

Documento generado en 09/02/2022 08:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202100750-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de informar a este Despacho la suerte de la medida de embargo decretada en el asunto, cuyo oficio fue librado directamente por esta célula judicial, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **6311261614ddb015146ff66363e55e83691bd444724963e61da85ffc5a1a298**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632021-0076500.

En aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impuso procesal correspondiente a las presentes diligencias, es decir, realice las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el expediente en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767151805f2dc346b011afc84e0e442eeb1041016ef29e753af246c0bae5a51c**

Documento generado en 09/02/2022 08:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100810-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de informar a este Despacho la suerte de la medida de embargo decretada en el asunto, cuyo oficio fue librado directamente por esta célula judicial, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1a25f9b5e12443c2c209439c4bfb32ab100712609ad3410df6bf342dcfba562a**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632021-0081600.

En aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impuso procesal correspondiente a las presentes diligencias, es decir, realice las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el expediente en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c253cae99b20cc1e49b8b9a85630cec6832db17235faaf8b8e7bc886a17f539**

Documento generado en 09/02/2022 08:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100826-00

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda **LIBERTY SEGUROS S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **PC CAUCHOS S.A.S.**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 3 de septiembre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el documento adosado con la demanda (acta de conciliación), en un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra la parte convocada, según lo previsto en el artículo 422 del estatuto adjetivo, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 3 de septiembre de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$955.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b4d6431a3fa34fecfaab4a431e8fd01abeb8ab52de958e19739d0eaacd87**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202100961-00

No se avala el intento de notificación a que refiere la documentación precedente, por cuanto en el mensaje de datos enviado se indicó al ejecutado, en términos un tanto confusos, que su vinculación al juicio se surtiría conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, pese a ello, se le requirió en los siguientes términos: “sírvasse **notificarse ante el despacho por medio electrónico dentro de los dos (2) días hábiles**, al correo judicial: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co **con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso**”; manifestación que más parece corresponder a un citatorio (como aquel que regula el artículo 291 del C.G. del P.) y no a la novedosa modalidad de vinculación regulada en el citado decreto presidencial, el cual tiene por finalidad materializar, sin diligencias adicionales, el acto de enteramiento.

Por lo anterior, deberá intentarse nuevamente la aludida notificación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bd84cf22fbb4148c016798018e66ad07fdc9a029ad80a8e9b304960f7933ea**

Documento generado en 11/02/2022 08:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320210097700.

Previo a decretar el emplazamiento se insta al extremo acreedor para que intente evacuar la notificación de la reconvenida en la cra 123 No. 130C - 56, interior 6, edificio 33, apartamento 501, Agrupación de Vivienda Nueva Tibabueyes, que corresponde al inmueble objeto de cautela en este asunto, por ser de propiedad de la deudora.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 24 de febrero de 2022
No. de Estado 17*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71bcbef10b56148d71456d74d0a729869a7cf0e76a6b9c52c7e217ce038faea**

Documento generado en 08/02/2022 09:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100989-00

En atención al escrito que antecede y a lo manifestado por los extremos procesales, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Hágase entrega a la parte demandada los dineros consignados para el asunto en virtud de las cautelas decretadas. Ofíciense.

6°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u>
No. de Estado <u>17</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f529a48463d9f53ddcc0fedb3ff79bcb06581038a6724d88121fe6001c0d0dbb**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100681-00

Conforme se solicita en escrito anterior, se ordena requerir al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y a las entidades crediticias Bancos BBVA, Bogotá, Itaú y Av. Villas para que den respuesta a los oficios Nos. 795 y 778 de 14 de julio de 2021, respectivamente. Ofíciense, anexando copia del oficio correspondiente, según el caso.

Se niega el requerimiento frente al Banco Davivienda, dado que dentro del asunto existe respuesta. Secretaría remita copia de la misma al correo electrónico del apoderado de la actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15d1578afc095301eafa4044ff4e0a1a4ccdea6fca175930c2edfd055048cfa**

Documento generado en 14/02/2022 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320210106400.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta la documental que se aporta, el Juzgado **RESUELVE:**

1. No se tienen en cuenta los intentos de notificación aportados por el ejecutante, dado que en los citatorios enviados a las demandadas se invocó el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, pero simultáneamente se indicó que el acto de enteramiento se entendería surtido “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, como si se tratara de la notificación prevista en el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta el escrito allegado por ambos extremos del litigio al correo institucional del Despacho, bajo las directrices del inciso 1º del canon 301 del C.G. del P., se tienen por notificadas por conducta concluyente a las demandadas, a partir del 31 de enero de los corrientes.

3. Por otra parte, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P., y dando alcance a la solicitud que antecede, se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el día 25 de febrero de 2022.

4. En firme este proveído, y vencido el término de la aludida suspensión, reingrese la actuación al despacho para resolver sobre el trámite que habrá de seguir el recaudo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad2b9499b3ef430cdc8147c672b4e1f98a6979ae04f5e027c5db16eedb380b5**

Documento generado en 08/02/2022 10:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101104-00

1º) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la convocada se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veinticuatro (24) de marzo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ca6e8cdafa6a803bcde09519e60d083fd9c042d112a5cfac9bec64b79b72d7c8**

Documento generado en 11/02/2022 08:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101341-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó la pretendida orden de pago, por ausencia de la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración que se relacionan en el título base de recaudo.

En síntesis, la parte disidente manifestó que la certificación de deuda acompañada con el libelo introductor sí contiene la fecha exacta en que se hizo exigible cada una de las expensas comunes cuyo pago aquí se reclama.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. De entrada, se advierte que le asiste razón al inconforme en el reparo que elevó frente al auto objeto de impugnación, puesto que en los anexos que acompañan al escrito incoativo, además de obrar una certificación de deuda que da cuenta –pero sin fecha de causación- de algunas acreencias causadas en contra del demandado hasta el año 2019 (que fue en la única en que reparó el Despacho al resolver sobre la idoneidad del memorial de subsanación), también reposa una segunda constancia, actualizada hasta el año 2021, en la que sí figura la fecha de exigibilidad de cada uno de los conceptos materia del recaudo (documento que, por error, pasó por alto esta judicatura).

2º. Ahora bien, sin perjuicio de la anterior reconsideración, encuentra la suscrita que, en todo caso, el pretendido coactivo no puede seguir su curso, en tanto que el referido memorial de subsanación fue allegado de manera extemporánea.

Para convenir en ello, ha de tenerse en cuenta que la inadmisión de la demanda se dispuso en auto de 12 de noviembre de 2021, que fue notificado en estado del día 16 siguiente, de manera que los cinco días que allí se le otorgaron al extremo actor para depurar los vicios encontrados en su libelo incoativo, vencieron el **23**. Y pese a que en esta última fecha el apoderado de la ejecutante remitió un mensaje de datos a este Despacho en el que figuraban unos enlaces que, aparentemente, conducían a los que serían los documentos echados de menos en el auto inadmisorio, a la postre no fue posible corroborar la existencia, pertinencia ni utilidad de los mismos, ya que, al intentarlo, el sistema remite

directamente a una segunda página de internet que reclama un usuario y una contraseña que no fueron suministrados por el memorialista.



Solo fue hasta el **30 de noviembre de 2021**, es decir, 7 días después, que el actor remitió un segundo mensaje de datos, en el que advirtió que “los archivos adjuntos están en formato PDF, sin embargo, el ‘REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA COPROPIEDAD’ pesa más de 25 MB, tope permitido por GMAIL, razón por la cual me permito adjuntar todos los demás documentos en PDF para su descarga y el ‘REGLAMENTO’ en la nube de ‘google drive’ con todos los permisos activos para su descarga”.

Al margen de la veracidad de esas manifestaciones, el principio de preclusión que informa el procedimiento civil impide que este segundo correo electrónico, y los archivos que al mismo se adosaron, puedan justificar la

continuidad de este recaudo, dado que fueron allegados por fuera del término con el que el ejecutante contaba para ello, debiéndose resaltar que los términos señalados para cumplir un acto procesal, son perentorios e improrrogables (artículos 13 y 117 del C.G. del P.).

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1º. REPONER el auto de 7 de diciembre de 2021.

2º. En su lugar, RECHAZAR la demanda dada la extemporaneidad de su subsanación (inc. 4º, art. 90, C.G.P.). En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **48a2a80a96379d1e2e87e90468ab6f944deb842b52e9be5b8e6143867448db91**

Documento generado en 11/02/2022 08:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101370-00

1º) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el convocado se notificó de la orden de pago conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veinticuatro (24) de marzo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u>
No. de Estado <u>17</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fd6ca465916e9ad889dee2973abb6e09a621599dbe1e3185818141b9909dd174**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320210144900

Se decide el recurso de reposición (y subsidiario de apelación) interpuesto contra el auto de 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por carecer el título valor del requisito de claridad.

En síntesis, el recurrente manifestó que el pagaré base de recaudo fue suscrito en blanco, y se diligenció conforme a las directrices dadas por los deudores; que, en virtud del numeral 4 de la carta de instrucciones, *“la fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones”*, lo que ocurrió desde el 28 de noviembre de 2018, tal como se registró en el cartular; que, en todo caso, *“el vencimiento final NO es el 27 de noviembre de 2018, este vencimiento final ocurriría el 27 de agosto de 2023, situación que se evidencia en el numeral 172 de la Pretensión Primera de la demanda y en la Liquidación del Crédito, lo que indica que hay una indebida apreciación por parte del Despacho en relación con los documentos allegados con la Demanda”*; y que *“si el Despacho consideraba que la demanda en su presentación tenía algunos defectos o los soportes complementarios al título allegados se encontraban incompletos, lo procedente era inadmitir la demanda y permitir que se corrigieran los posibles errores en la presentación”*.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º) El título ejecutivo debe reunir cabalmente los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda reputarse apto como instrumento idóneo para acceder a la vía procesal ejecutiva, pues así se desprende del canon antes citado, el cual parte de un elemento de certidumbre sobre la existencia o causación del derecho reclamado, y, por ende, rechaza cualquier asomo de duda sobre su entidad jurídica.

2º) Como lo tiene sentado la doctrina especializada sobre la materia, la obligación ejecutiva debe surgir al rompe, sin necesidad de elucubraciones o análisis que impongan al juzgador la carga de la inferencia, deducción o

interpretación, pues si a ello se ve compelido, estaría contrariando la esencia de esta modalidad de litigios.

3°) Lo anterior cobra mayor relevancia en este asunto, puesto que tratándose de una acción cambiaria fincada en un título valor, los principios de literalidad y autonomía que rigen en materia cartular, hacen indispensable que el documento que se allegue como base del recaudo sea suficiente, por sí solo, para habilitar la orden de pago, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento.

4°) En el *sub examine*, del cartular adosado se extrae que la devolución del capital mutuado se haría en 60 cuotas siendo la primera pagadera el 27 de septiembre de 2018, de manera que es esa, y no otra, la forma en la que los compromisos allí recogidos se harían exigibles, en virtud del principio de literalidad que rige en materia cambiaria (art. 626, Código de Comercio).

En cuanto a la carta de instrucciones, si bien en su numeral 4° se estableció que la fecha de vencimiento acontecería el día en que “se presente el incumplimiento de algunas de las obligaciones”, no puede perderse de vista que en el título valor nada se dijo al respecto. Y en todo caso, si en simple gracia de discusión, así se asumiera, existe otra razón para mantener incólume la providencia atacada, pues esa afirmación le resta más claridad al documento presentado para el cobro. Ello, porque primero se sostuvo que la obligación se honraría por cuotas a partir del mes de septiembre de 2018 y después se aseguró que la prestación debía cumplirse en la fecha en que se incumplió con el pago de las acreencias (27 noviembre de 2018).

5°) También es importante añadir que la denegación del implorado mandamiento de pago no obedeció a una falta de claridad de la demanda, o de los “soportes complementarios al título”, como infundadamente lo surigió la parte actora. Tal determinación se adoptó, específicamente, porque el título valor allegado como báculo de recaudo (el que, se insiste, debía ser suficiente por sí solo para respaldar el auto de apremio) contiene una ambigüedad que, por su trascendencia, le resta mérito ejecutivo. Por tal motivo, el camino a seguir sí era la denegación del mandamiento de pago, y no la inadmisión de la demanda, pues en razón del principio de literalidad atrás aludido, ninguna “aclaración” que pudiera llegar a ofrecer la parte

ejecutante era apta para revertir la equivocación cometida al momento de diligenciar el pagaré.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1° NO REPONER el auto de 29 de noviembre de 2021.

2° Negar la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2672026d094c7e7a964f2181c697b98423b862aa08d76fc752f924cae905c1**

Documento generado en 08/02/2022 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320210150800.

Se procede a resolver el recurso de reposición (en subsidio de apelación) interpuesto contra el auto de 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el recurrente manifestó que las facturas de venta aportadas con la demanda reúnen los requisitos para erigirse como títulos valores; que los mismos contienen la firma que representa la anuencia del comprador de cara a los derechos y obligaciones contenidos en ella, sumado a que dichos cartulares no fueron rechazados en la oportunidad prevista por el legislador (artículo 773 C. Co.), de ahí que las mismas se encuentren debidamente aceptadas.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2º. Lo anterior, por cuanto los requisitos que deben contener las facturas como títulos valores se encuentran previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, junto con los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario.

El inciso 2º del artículo 772 del estatuto comercial establece justamente que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes*

entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Como inicialmente acotó el Despacho, lo que se cuestiona es que las facturas no dan fe que los “bienes” allí consignados hayan sido entregados a satisfacción por la convocada, pues la constancia no obra en el cuerpo de éstas y tampoco se aportó documento separado, físico o electrónico, que acredite tal exigencia. Como la ausencia del requisito enunciado, a voces de la ley y la jurisprudencia (entre otras, la evocada en el auto interlocutorio recurrido), resta mérito ejecutivo a los documentos báculo de ejecución, no queda camino distinto al de mantener incólume la determinación recurrida.

Sea del caso precisar que la aceptación tácita a la que aludió el extremo inconforme opera respecto del contenido de la factura de venta, no así frente a la “entrega de los bienes” que generaron su emisión, lo anterior se desprende de la lectura del artículo 773 del estatuto mercantil, concretamente el inciso 3°, modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013, a cuyo tenor “la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

3° No sobra resaltar que de las 3 facturas allegadas como base del recaudo, el mérito cartular de dos de ellas (n° 62 y 63) fue desestimado en consideración a que no tenían la fecha en que fueron entregadas al aparente deudor, omisión que no cabe tener por superada simplemente con base en la rúbrica que allí aparece impuesta, puesto que se trata de exigencias distintas y concurrentes, conforme lo dispone el artículo 774 del estatuto mercantil.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto de 10 de diciembre de 2021.

2º NEGAR el recurso de apelación, por cuanto el asunto de la referencia es de mínima cuantía, y, por consiguiente, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **95564bef9d579ab276c2c4022a9aa23e7fce57fe0cf0775d94949941b54cc5b4**

Documento generado en 08/02/2022 10:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632021-0157500

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, dado que no acreditó que el poder le hubiera sido conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco allegó el referido documento con constancia de presentación personal (Inc. 2° artículo 74 ibídem).

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>24 de febrero de 2022</u> No. de Estado <u>17</u></i></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9f1e36baf73649a63277df2233f879ce45f1703e680d95bb83d3ceaa871d89**

Documento generado en 09/02/2022 08:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101576-00

Al tenor a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º, 3º y 5º del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Véase que la apoderada judicial del extremo convocante **(i)** no especificó la tasa sobre la cual se calcularon los réditos remuneratorios y moratorios cuyo pago reclama; **(ii)** precisó, de manera extemporánea, el periodo por el cual se causaron los intereses de mora; **(iii)** no allegó la **evidencia** de la forma como obtuvo la dirección electrónica de su contraparte; y **(iv)** olvidó integrar en un solo escrito su libelo subsanatorio (puesto que quedaron excluidas las extemporáneas manifestaciones ofrecidas en el memorial “de alcance”).

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u>
No. de Estado <u>17</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a97f29fb6d53b9301c3b983defa454f0664d0294aca93b04815aa02f3c5cb5**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632021-0157700.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Véase que, aunque se le pidió expresamente al extremo actor que allegara las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del convocado, éste se limitó a manifestar la forma en la que consiguió ese dato; información que ya se había suministrado con el escrito inicial.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2021

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6616b743f25f8e5e86894b3b81ac882c7e26651a65b17d78a27bfaa6c0e980f1**
Documento generado en 14/02/2022 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101578-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **88dbe8fe80a2b676267b9598bf7fa882c00e0062db9898ab036e2fb534238dec**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632021-0158000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 24 de febrero de 2022
No. de Estado 17*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS**

Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4a6a11482cbde813f38012957bc4a8cbf17cdb3cc574afdb3722fd62da160e**

Documento generado en 09/02/2022 08:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101581-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u>
No. de Estado <u>17</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5e289892be9da0770e9b50a5e15c7ac911f434e6dfc9fe3470fe88694dfa027a**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.11001400306320210158200.

Niéguese la vinculación solicitada por la señora RUTH MARINA MIRANDA LARA, porque en tratándose de ejecutivos el documento que determina quienes fungen como parte del proceso es el título que soporta la acción, y en este caso, la certificación arrimada no la incluyó.

Ahora bien, como del escrito arrimado se advierte que el interés de la memorialista está directamente relacionado con los bienes objeto de cautela de este compulsivo, se le insta para que ajuste su solicitud en la oportunidad y forma prevista en el estatuto procesal vigente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-3-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2575111e17ddf30a2acaef29a8793391c75fcedd1c402be3b05d98e411f8de0**

Documento generado en 14/02/2022 12:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320210079500.

I.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho, de conformidad con el artículo 316 del C.G. del P., dispone:

1. Aceptar el desistimiento que realiza el extremo actor frente al recurso de reposición presentado contra el auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contendor.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

II.- Frente a la solicitud de terminación elevada por la parte demandada se corre traslado al extremo actor por el término de tres (3) días (arts. 110 e inciso 3° del art. 461 del estatuto procesal vigente).

1. En firme este proveído, reingrese la actuación al despacho para resolver sobre el trámite que habrá de seguir el recaudo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c49376bac2e19ca993605a13c214c02da86091959c542d9fc7c49821711e339**

Documento generado en 14/02/2022 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101583-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, acción especial de efectividad de la garantía real, en concordancia con el artículo 422 *ibídem*, a más de los consagrados en el artículo 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSÉ GIOVANNI RODRÍGUEZ NIÑO** y **DIANA ELIZABETH JUEZ SACRISTÁN**, por las siguientes sumas de dinero instrumentadas en el título ejecutivo (escritura pública + pagaré) base de la ejecución:

1º) 43858,2649 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$12'625.746,25**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas a la tasa del 16.05% efectiva anual, partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º) 23203,1097 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$6'679.599,85**, por concepto de 21 cuotas en mora conforme a la pretensión tercera del libelo, causadas entre el 31 de marzo de 2020 y el 30 de noviembre de 2021.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 16.05% efectiva anual, liquidadas desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º) 8003,8523 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$2'304.110,59**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 2º del artículo 443 *ídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real. **Oficiese.**

Se reconoce a la abogada **Gladys Castro Yunado**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6fc14c0199a523f4ce5093cb23897629069109f5fe19f99e1d45d91db949d3**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632021-0158400

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, dado que no aportó copia completamente legible del pagaré base del recaudo.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 24 de febrero de 2022
No. de Estado 17*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaeba4ef2f6bb6d8bd4703165fc577e7bf9970cdd6e869429097c27eed349e6**

Documento generado en 09/02/2022 08:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101585-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **140084d0fbd4ba4b0ee6330fa26e318d1cbf5f089f0e4a1d2525b076d83bfecf**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632021-0158600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no atendió cabalmente el requerimiento hecho en el numeral 1° del auto indamisorio, dado que no manifestó bajo juramento que el título base de recaudo se encuentra en poder de la profesional del derecho, sino bajo custodia de Conalcréditos Emergia (que resulta ser un tercero en esta lid, pues en el poder conferido por el Banco de Bogotá no se le mencionó), este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6e1a630daa6824ead56835705761f2d2a52d6827a668d67aad3d90299c4b64**

Documento generado en 09/02/2022 08:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101587-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cb19b8c457a108d75db9164cfd4a941fd0dfc75ccd368a7da165ca6a32872152**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632021-0158800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VIVATEX S.A.S.** contra **GUIBSON YENNIFFER ROA MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en las letras de cambio base de la ejecución:

1° **\$2.000.000 m/cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 de 28 de junio de 2021.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° **\$2.000.000 m/cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 de 28 de junio de 2021.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

5° **\$2.000.000 m/cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3 de 28 de junio de 2021.

6° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 5°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

7° **\$2.000.000 m/cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 4 de 28 de junio de 2021.

8° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

9° \$4.000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 5 de 28 de junio de 2021.

10° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 9°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería jurídica al abogado Robinson Torres Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be688405fef3d64130eda3a41d2378d34e5eff814461b8987c736611dfd48f5**

Documento generado en 09/02/2022 08:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101604-00

Dado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de enero pasado, se tiene por no presentada la demanda, y por sustracción de materia, este Despacho se abstiene de resolver sobre su admisibilidad (artículo 90, C.G.P.).

En consecuencia, devuélvase la documental presentada a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **62b14eb5bde1eeadfa0dcaa440b0a26c6981dc05d9c68b691bc3f3a0bcda10f5**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200131-00

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Es así como el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibídem*, “*la fecha de recibida de la factura...*”, exigencia que no se observa en los documentos arrimados como sustento de recaudo.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden de pago reclamada por **GOMEZ ZAPATA S.A.S.** contra **CREADIN S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8b847d60e2dfeaf69515e1624d1601292435a112c9b896d608dae2e19ecb8**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200132-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **VÍCTOR ARMANDO LEÓN URREGO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$28'166.668, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 3 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Martha Luz Gómez Ortiz**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p style="text-align: center;">No. de Estado <u>17</u></p> <p style="text-align: center;">LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a08ce7d8c7d946aa99985c8d8a982f5fe80b5592f87a226c47c79420dfd80b8**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200135-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el endosatario para el cobro, bajo juramento, que el original del título y escritura están bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f631690ef99246c98947b2b1bcadf10ca958c6ac98e4ca14e33ac9ae1803c44**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0013400.

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por los Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021, este despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía, dado que el valor de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos mensuales. No se olvide que esta Oficina a partir del 1 de noviembre de 2018, conoce únicamente de asuntos de mínima, por consiguiente, la competencia está atribuida a los Juzgados Civiles Municipales al tenor a lo previsto en el artículo 18 *ibídem*, en consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por la **CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA** contra **CIENCIA MÉDICA Y COSMÉTICA CIMECO S.A.S.**

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 24 de febrero de 2022
No. de Estado 17*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e4a82ad9dba6c6cd19518ff3cc6895cfb364851915371f1b9b20940c80947d**

Documento generado en 08/02/2022 09:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200137-00

Con apoyo en el artículo 139 del C.G. del P., se suscitará **CONFLICTO DE COMPETENCIA** al **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, con relación a la demanda ejecutiva promovida por **ANDRÉS GÓMEZ JARAMILLO** contra **JORGE EXCEHOMO BECERRA MANCIPE**.

ANTECEDENTES

1º. Génesis de la actuación de la referencia es la demanda, cuyo fin es el recaudo de la suma contenida en el título ejecutivo aportado como sustento de recaudo.

2º. El Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda mediante auto de 16 de noviembre de 2021, por estimar que se trata de un proceso de mínima cuantía, dado que las pretensiones no superan los 40 salario mínimos mensuales legales.

CONSIDERACIONES

1º. El numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, prevé que la cuantía de todo proceso se determina: *“por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* (subrayado por el Despacho).

2º. Desde esa óptica, resulta diáfano que el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, al rehusar la competencia que le fue asignada, no tuvo en cuenta los intereses de mora, cuyo pago se reclamó por cada una de las cuotas causadas (incluso, desde el año 2018). Con tal proceder, el fallador homólogo desconoció el canon antes citado, en tanto que, se itera, la competencia por el factor “cuantía” se establece conforme al valor de la totalidad de las pretensiones, incluyendo los conceptos accesorios (entre ellos los réditos de mora) causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

3º. Y es que, como la demanda en referencia se radicó en el año 2021, la cuantía del proceso debía establecerse en función del SMMLV de esa anualidad (\$908.526), lo que equivale a manifestar que los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo podían conocer de asuntos que no superaran la suma de **\$36´341.040**, cota que, en este asunto en particular, si es superada por el valor de las pretensiones, puesto que si al capital reclamado (\$35´000.000) se le suman los réditos

de mora que también tendrían que ser objeto del recaudo, se obtendría un valor aproximado de **\$40'253.750**.

4°. En razón de lo anterior, concluye la suscrita que, salvo mejor criterio, el proceso en referencia corresponde a una ejecución de menor cuantía, cuyo conocimiento está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales, por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió la denominación de esta unidad judicial (medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021). Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROVOCAR conflicto de negativo competencia al Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir las diligencias a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se dirima el conflicto de competencia suscitado en el ordinal precedente. En su oportunidad, envíese el expediente por la Secretaría para que se cumpla con lo previsto en el inciso 4º del artículo 139 del Código General del Proceso, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aecb9f3dfb873004cd5f6895fdc388e14d00923c623b12b90aacbf0ca21931a**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200139-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que los originales de los títulos están bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3acef9605099882343669252176e008bdafc6e448c1bf582074517fd03b523**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200141-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **CESAR FERNANDO GARAY VELASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$2'091.803, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 7 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora** (gerente jurídico).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8be2109c38e2ba8986538a1afd27d4e85e26467e49556968d21eb1cecb13ac3**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200144-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DANIEL MENDOZA SÁNCHEZ** contra **HENRY ARTURO HORMAZA AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en las tres letras de cambio aportadas como base de la ejecución:

1º) \$4´620.000, por concepto de capital insoluto.

2º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la anterior suma, a partir del 30 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea7568ccf5e50abba46ca12ddc1f62c758c36f33f53e5bf53f37ae94499a021**

Documento generado en 11/02/2022 08:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200146-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **LUISA SANDRA BOLAÑOS YELA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$2'994.717, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 8 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora** (gerente jurídico).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2f9ba78a9adbe14ef1fed41f0bf037de085d3ba11be3718885c96bb634796f**

Documento generado en 11/02/2022 08:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200148-00

Por disposición del Acuerdo PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura¹, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, por ser de menor cuantía, dado que la sumatoria del valor actual del canon (\$5'432.000) por el término inicialmente acordado (12 meses)², arroja un guarismo de \$65'184.000, el cual supera con amplitud los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda de restitución de inmueble promovida por JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ AYALA contra ALEJANDRO BONILLA CASTILLO y EDWIN MANUEL GUTIERREZ LÓPEZ.

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

¹ Prorrogado por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021.

² Numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2173e8dbbbd471da01f847e11a39d670eb134c490f13c2f31e090539ad01c4**
Documento generado en 11/02/2022 08:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201400606-00

1º) Previo a resolver la solicitud de entrega de dineros reservados, elevada por la rematante, deberá manifestar **y acreditar** cuándo le fue entregado el inmueble objeto de la almoneda, y a qué monto ascendieron los pagos cuyo reembolso pretende. Esto, de conformidad con el numeral 7º del artículo 455 del C.G. del P.

2º) Igualmente, se requiere a la adjudicataria para que allegue copia de protocolización del remate, acorde con la parte final del numeral 3º del canon antes invocado.

3º) Secretaría proceda a organizar el cuaderno cuatro del expediente de manera cronológica, dado que aparece primero la aprobación del remate y posteriormente las actuaciones de señalamiento fecha y hora para tal diligencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u>
No. de Estado <u>17</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba94bc8a944880de2b2f89854bb3b6f642a1085fd20957e629adc5f2b014876**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201500141-00

Obre en autos la anterior comunicación procedente del Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

Téngase en cuenta que el proceso continuará suspendido acorde a lo previsto en el artículo 555 del C.G. del P., en consideración a que respecto de la convocada María Agustina Murcia Molina (que, a estas alturas, es la única integrante del extremo pasivo) sigue en curso el proceso de insolvencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **9763f18b6f56ba9db45606194596b87f47a14888b5319f2709d7c4bc3477be6e**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201500681-00

1º) Obre en autos el anterior despacho comisorio procedente de la Alcaldía Local de Bosa, sin diligenciar.

2º) Conforme se solicita, se precisa que la diligencia de entrega encomendada en auto de 14 de agosto de 2019, debe recaer sobre el 50% del correspondiente bien, pues esa fue la cuota parte adjudicada a los herederos.

3º) En virtud de lo anterior, devuélvase el despacho comisorio No. 088 de 27 de agosto de 2019 a la Alcaldía Local de Bosa, a fin de que practique la diligencia encomendada, remitiéndole copia de esta decisión. Ofíciase, advirtiéndole lo dispuesto en el numeral precedente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b59d38a1bb9e31e2cff35a291ac09a0100a5d74a6d7dafb359334014c9e4ea8**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320160085100.

Se decide el recurso de reposición (y en subsidio de apelación) interpuesto contra el auto de 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se requirió a la demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En síntesis, la parte recurrente alegó que en este asunto no era factible disponer dicho apremio, en consideración a que ya intentó remitir a su contraparte el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P., obteniendo resultado negativo. Agregó que no conoce otra dirección donde pueda surtirse el enteramiento del demandado, por lo que solicitó que se incluya el ejecutado en el Registro Nacional de Emplazados.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. No se encuentran de recibo las razones en que el ejecutante fincó su recurso de reposición, principalmente por cuanto la admonición que se le hizo en el auto objeto de censura para que integrara cabalmente el contradictorio está plenamente justificada si en cuenta se tiene que este proceso se encuentra paralizado desde el **14 de octubre de 2016**, cuando se dictó la orden de pago. A ello se suma que la manifestación efectuada por dicho litigante sobre su desconocimiento de otros lugares en que pudiera ser notificado su contendor, es sobreviniente al proveído recurrido, contingencia que -en virtud del principio de preclusión que informa al procedimiento civil- redundaría en que dicha aseveración no comprometa la legalidad de una decisión adoptada con anterioridad.

2. Sin perjuicio de lo anterior, ante el nuevo escenario que se le puso de presente a esta célula judicial, no tiene mucho sentido insistir en el requerimiento

hecho al accionante, puesto que lo procedente ahora sería procurar la vinculación del deudor a través de curador *ad litem*, para lo cual ninguna diligencia debe agotar, por ahora, el extremo actor, dado que mediante auto de **19 de febrero de 2019**, ya el Despacho había accedido a esa modalidad de notificación, a lo que se suma que ya se efectuaron las publicaciones correspondientes e, incluso, se designó –sin éxito- un curador con anterioridad.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REPONER el auto de 10 de diciembre del 2021.

2. Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de 10 de octubre de 2019 no compareció a recibir notificación, se dispone su relevo y en su remplazo se nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d10c482c6b04379b4bdaf085724f465ba33056820c787d9ac65389c78d8c78**

Documento generado en 08/02/2022 10:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201700805-00

Surtido en debida forma el emplazamiento del convocado John Edwin Peralta Pardo, sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c08cbf6899a5b780cab2aa675a5047a7a66e4508a144a97b29954351675341c**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201800571-00

Surtido en debida forma el emplazamiento de la parte convocada, sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se le designa como curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u>
No. de Estado <u>17</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432f2a72520d211d8220718c9f8e858d10720590a094efc737efc6e87485430a**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.:1100140030632018-0080400.

Dando alcance a la solicitud que antecede, por Secretaria actualícese el despacho comisorio No 024 direccionándolo, además de la alcaldía correspondiente, a los Juzgados 027, 028, 029, y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJ17-10832 de octubre de 2017, a fin de llevar a cabo de manera pronta la respectiva diligencia de secuestro. Tramítese por la parte interesada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 24 de febrero de 2022
No. de Estado 17*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **58464fa306b30c77039a742eebed86f65b8b6910c19188b7496edfe16618ac39**

Documento generado en 08/02/2022 09:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101341-00

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 3 de diciembre de 2021, en consideración a que con dicho proveído se resolvió justamente un mecanismo de impugnación de igual linaje, lo cual impide que se recurra lo allí resuelto por el mismo conducto (inc. 2º, art. 318, C.G.P.).

En todo caso, nuevamente se insta al memorialista a que se esté a lo que fue resuelto en este proceso en proveídos del año pasado de **9 de agosto** (con el cual se negó su solicitud de emplazamiento y se le requirió para que integrara el contradictorio); **17 de septiembre** (mediante el cual se tuvo en cuenta el envío del citatorio a que alude el artículo 291 del C.G.P., como única gestión adelantada hasta ese momento para vincular al extremo demandado); **1º de octubre** (en cuya virtud finalizó el juicio por desistimiento tácito); y **8 de noviembre** (en el cual se le recalcó que el proveído que decretó la terminación del proceso cobró ejecutoria con su anuencia y además se le recordó que su carga consistía en integrar formalmente su contradictorio, lo cual exigía también la acreditación del envío del aviso del artículo 292 del estatuto procesal, lo cual solo ocurrió, extemporáneamente, con el memorial allegado el 26 de octubre, es decir, con posterioridad a que se dictara, y cobrara ejecutoria, el auto de desistimiento tácito).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071c8ad299fff485c9917eb3d85dcd366985fd388321020cc5dbe08f67dc03af**

Documento generado en 11/02/2022 08:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900333-00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por intermedio de curador *ad litem*, y dentro del término de ley, propuso excepción de mérito, de la que, a su turno, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e58483358428d6c9a3ef07bc6161b097543471a75142790ed69433e34e29287**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900456-00

Surtido en debida forma el emplazamiento del convocado José Noel Cepeda Cruz, sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d339824d7c8d49283dfe5e86b13ae96f7de8b0029a1ed99a74b2d0fa7a30**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201901641-00

Surtido en debida forma el emplazamiento de la convocada, sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113c1d13691af2237dee596daf667b2c614692efadd9c5d950bf133574ff13c3**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190179700.

El despacho niega la anterior solicitud de “retiro de la demanda” conforme al artículo 92 del Código General del Proceso como quiera que no se cumplen los requisitos para tal efecto.

Ahora bien, si lo que pretende el demandante es desistir de las pretensiones de la demanda deberá proceder en la forma reglada en el artículo 314 ibídem.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 24 de febrero de 2022
No. de Estado 17*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235fed5fe1639c16ddbb46eca4cc94bcb19f044545f0362309c78efa1a8f0b21**

Documento generado en 08/02/2022 09:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190188200.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Además de aludir a las distintas solicitudes que presentó al Juzgado a finales del año pasado, el recurrente alegó que el pasado 5 de octubre allegó un memorial en el que aportó una nueva dirección en la que podía intentarse la notificación de la demandada Johana Paola Ávila Carvajal, a lo que agregó que el 6 de diciembre siguiente este Despacho requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, todo lo cual es suficiente para tener por interrumpido el termino previsto en el artículo 317 del C.G. del P..

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Al margen de la ambigüedad que se observa en el recurso de reposición en estudio (en la cual el inconforme reprochó que este Despacho no se hubiera pronunciado frente a algunas solicitudes que, con posterioridad, reconoció que fueron efectivamente atendidas), desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio controvertido será revocado.

2. Lo anterior obedece a que, estudiado nuevamente el asunto, se observa que en el memorial de 5 de octubre de 2021, la convocante solicitó a esta sede judicial autorización para notificar a la accionada Johana Paola Ávila Carvajal en su dirección electrónica, de manera que le asiste razón a dicha litigante en cuanto abogó en favor de la inviabilidad de terminar la lid por desistimiento tácito, puesto que, antes de que feneciera el término de 30 días

concedido en auto del 1 de octubre anterior, hizo una petición que, indudablemente, está orientada en adelantar las gestiones de enteramiento de la orden de apremio.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **REPONER** el auto de 14 de diciembre de 2021.
2. Téngase en cuenta, para efectos de notificación de la convocada Johana Paola Ávila Carvajal, la dirección de correo electrónico informada por la parte demandante (mjohana01@hotmail.com).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c7e9f9f4f8fa7b0d528b2a2feb66393c294a8363a20d35678c214157b0bd17**

Documento generado en 08/02/2022 10:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201902020-00

1º) Surtido en debida forma el emplazamiento de la parte convocada, sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

2º) Conforme se solicita en escrito anterior, expídase la copia solicitada y remítase al correo informado para el efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069bdc58e9d38ce341de49e15372c6b36b8e5a27898ee30b6efa694f64528d49**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190203900.

Se decide el recurso de reposición (y en subsidio de apelación) interpuesto por el demandado Luis Noel Matiz González contra el auto de 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad por él promovido.

En síntesis, el recurrente alegó que la prosecución del recaudo sin haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto de apremio, constituye una nulidad de naturaleza insaneable y que las providencias en cuya virtud se consideró depurada dicha irregularidad no fueron registradas en el sistema de consulta Siglo XXI, omisión que resultó agravada por el hecho de que esta célula judicial “no tiene micrositio”.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

Sea lo primero resaltar que, contrario a lo que señaló el recurrente, la irregularidad en que se fincó la fallida demanda incidental no es insaneable, puesto que así no lo prevé el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, ni ninguna otra norma de las que regulan este asunto. Aun asumiéndose que dicha anomalía configura el supuesto de invalidación previsto en el numeral 5º del canon 133 (que es el único supuesto que de alguna manera se acerca a los hechos que aquí se dilucidan), tal vicisitud es una de aquellas que puede caer en la intrascendencia, entre otros eventos, “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente” (num. 1º, art. 136, *ib.*).

Ello fue justamente lo que ocurrió en este asunto, pues por más que el inconforme insista en que no tuvo oportunidad de conocer las providencias que aquí se dictaron con posterioridad al momento en que impugnó el mandamiento de pago (29 de julio de 2020), el mismo “pantallazo” allegado con la solicitud de nulidad (y que también se incluyó en el recurso de reposición que ahora se resuelve), desmiente tal afirmación con las más de 10 anotaciones ulteriores que allí figuran, entre otras cosas, sobre la presentación y aprobación de la liquidación del crédito y la orden de entrega de dineros dispuesta en favor del extremo ejecutante.

En todo caso, no debe perderse de vista que el sistema de consulta Siglo XXI no constituye propiamente un mecanismo de notificación de providencias judiciales, sino una herramienta de ayuda en la que los litigantes no pueden descargar el deber que les asiste de vigilancia judicial, según lo recordó recientemente la Corte Suprema de Justicia al reiterar que *“las publicaciones realizadas en el sistema de gestión siglo XXI son meros actos de comunicación procesal, no medios de notificación, es decir, «es deber de las partes e intervinientes en el proceso, interesadas en las resultas de una actuación, seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia»* (CSJ STC15768-2016 citado en STC15427-2021)” (STC656-2022, 26 de enero; STC15533-2021, 17 de noviembre, entre muchas otras).

Ante la intempestiva y apresurada llegada de la virtualidad a los escenarios judiciales, el mecanismo de notificación aprobado para el enteramiento de las providencias fue la publicación electrónica del respectivo estado y la inclusión del proveído en el microsítio del Despacho (artículo 9º, Decreto 806 de 2020), mandato que esta judicatura cumplió a cabalidad en el presente asunto, aunque de manera exclusiva (es decir, sin la herramienta del Siglo XXI), mientras los ingenieros adscritos a la Rama Judicial habilitaron su uso de manera remota. Cabe añadir que esta circunstancia, aunque se deriva de un designio legal del que los litigantes se presumen conocedores, también fue advertida expresamente por este Despacho en dicho portal una vez tuvo acceso al mismo, esto es, desde el 9 de junio de 2021,

cuando se registró una anotación encaminada a informar que “a partir de la fecha se realiza el registro de actuaciones, las efectuadas entre el 16 de marzo de 2020 a la fecha, pueden consultarse en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial”.

Tal advertencia (así como las demás anotaciones que desde ese entonces hizo este despacho en el mencionado portal web) no merecieron manifestación ni cuestionamiento alguno de parte del ejecutante, quien pretende sostener ahora que no encontró el micrositio que corresponde a este juzgado, dado que lo buscó bajo la denominación de “Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Sobre este tópico, es importante resaltar que si, en realidad, el recurrente limitó su búsqueda a dicha designación, el fracaso de tal intento solo resulta a él atribuible, no solo porque no elevó ninguna solicitud a esta célula judicial encaminada a superar ese escollo (lo que habría bastado para que se le encaminara hacia el micrositio correcto), sino también porque desde que recibió el citatorio y el aviso que le remitió su contraparte para notificarlo del auto de apremio, dicho litigante sabía que la denominación original de esta célula judicial es la de “Sesenta y Tres Civil Municipal” (que es bajo la cual se habilitó el dicho micrositio), según se puede corroborar, entre otros elementos de juicio, a partir de la consignación hecha por el señor Matiz González a la cuenta de depósitos judiciales de este estrado el 10 de mayo de 2021 (en la que incluyó las dos denominaciones a las que responde este Despacho) y que fue radicada, de hecho, a través de la cuenta de correo electrónico asignada al **“Juzgado 63 Civil Municipal – Bogotá – Bogotá D.C.”**.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto de 7 de diciembre de 2021.

2. **NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto es de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d74fa8448cffdbe1c5b7af5bf5288a24d31e3c361580fb1f969170c7f82611c**

Documento generado en 15/02/2022 08:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190204800.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la recurrente manifestó que, “si bien es cierto se envió la última notificación mediante artículo 292 del C.G.P con la afirmación ‘esta comunicación queda surtida a los dos días siguientes del recibo vía correo electrónico’, esto no es más que un cumplimiento a lo también manifestado en el decreto 806 del 2020 en su artículo No. 08, donde se hace mención a esta salvedad cuando la notificación que se hace vía correo electrónico, como se hizo la mencionada”.

Indicó que el auto mediante el cual no se tuvo en cuenta el primer aviso enviado al demandado, no le fue notificado por estado.

Señaló que el trámite de notificación previsto en el estatuto procedimental, tiene como fin enterar al demandado del mandamiento de pago, lo que aquí ocurrió, pues el ejecutado efectuó una consignación a nombre del Juzgado, reconociendo de esta manera las obligaciones a su cargo, tal y como se observa en el mensaje de datos (vía WhatsApp), por lo que, considera, debe tenerse por notificado por conducta concluyente.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio controvertido no será revocado.

2. Sea lo primero destacar que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no es caprichosa ni tampoco apresurada, puesto que, como se resaltó en el auto objeto de censura, fueron más de tres oportunidades las que el Despacho concedió a la convocante para que integrara **en forma adecuada** su contradictorio, desde el 6 de diciembre de 2019, cuando se libró la implorada orden de pago.

3. Cabe agregar que, contrario a lo que en forma tangencial alegó la recurrente, todos los requerimientos que se le hicieron para que cumpliera con su carga de vincular al extremo convocado, se hicieron mediante autos notificados en los estados electrónicos que a su vez se publicaron en el microsítio asignado a esta oficina judicial (es decir, conforme al artículo 9° del Decreto 806 de 2020), proveídos que, por lo demás, cobraron legal ejecutoria sin protesta alguna de la ejecutante,

quien tampoco cuestionó, al menos oportunamente, la legalidad de la notificación de esas decisiones.

4. También es importante insistir en que, si bien es cierto que los dos trámites previstos por el ordenamiento para lograr el enteramiento de la parte convocada (uno por parte del C.G.P. y otro por el Decreto 806 de 2020), tienen un mismo fin: integrar el contradictorio, no lo es menos que ambos cuerpos normativos contemplan una regulación distinta que no debe ser confundida, puesto que lo contrario podría comprometer innecesariamente la legalidad de la actuación y dar pie a un inane adelantamiento de etapas que eventualmente tengan que ser revertidas.

En efecto, prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que: “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Y que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Acá, resulta claro que lo que quiso fomentar el legislador, fue que los interesados tuvieran a su alcance un mecanismo especial y expedito de notificación, que se entiende surtido sin necesidad de citatorios ni avisos previos, transcurridos dos días después del momento en que el destinatario recibe en su correo electrónico copia de las piezas procesales que se le pretenden poner en conocimiento.

Por el contrario, el citatorio de que trata el canon 291 *ibídem*, cumple con la función de “(...) informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”, con miras a que el convocado acuda personalmente al Despacho “a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”, término que, una vez vencido, habilita al accionante para **completar** el acto de enteramiento mediante la remisión de un “aviso” que hace las veces de notificación, desde el día siguiente a aquel en que la comunicación es recibida por su destinatario.

Escoger uno u otro camino (es decir, el contemplado por el C.G.P. o por el Decreto 806 de 2020), es totalmente potestativo del interesado, pero una vez elegida una de tales opciones, deberá seguirse estrictamente las pautas fijadas para el efecto por el legislador.

En contravía con esas premisas, en el último de los intentos efectuados por la actora para vincular a su contraparte (esto es, el que motivó la terminación del juicio) dicha litigante envió una comunicación en la que, en forma bastante confusa, invocó el artículo 292 del C.G.P., como norma rectora de la modalidad de notificación que, supuestamente, se estaba intentando agotar; aludió también al artículo 8° del

Decreto 806 de 2020, al expresar que: “esta notificación queda surtida a los dos días siguientes del recibo vía correo electrónico”; y -simultáneamente- instó al destinatario del mensaje a “comparecer a este Despacho (...) para comunicarle el proveído antes indicado”, como si se tratara del citatorio regulado en el artículo 291 del C.G.P.; ambigüedades estas que, de pasarse por alto, ciertamente comprometerían el derecho a un debido proceso del ejecutado.

5. Resta anotar, en respuesta a la solicitud de la actora tendiente a que se tenga por notificado al ejecutado por conducta concluyente (la cual, ciertamente, resulta extemporánea), que no se reúnen las exigencias previstas en el artículo 301 del C. G. del P., puesto que, así fuera cierto que el ejecutado hizo una consignación en la cuenta del Juzgado por cuenta de esta actuación, esa sola circunstancia no abre paso a la modalidad de enteramiento recién aludida, ya que para ello resulta indispensable una manifestación expresa por parte del deudor (radicada ante esta judicatura), donde se evidencie que conoce el mandamiento ejecutivo proferido en su contra; presupuesto procesal que aquí no se verificó.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto de 7 de diciembre de 2021.
2. Negar el recurso de apelación como quiera que este proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98098cb5d5db5997fda1795123a8b5f302da13f33ed364414ebf7ff33eedbdbc**
Documento generado en 08/02/2022 10:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DECLARATIVO

Radicación: 110014003063201902058-00

Demandante: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Demandado: TORTIESPAÑA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

ANTECEDENTES

1º. En el libelo introductor se pidió *(i)* declarar la existencia y validez del contrato de seguro celebrado entre la demandante y demandada; *(ii)* declarar civil y contractualmente responsable a Tortiespaña S.A.S. en Liquidación por los perjuicios reclamados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como consecuencia del pago de la indemnización realizada el 21 de noviembre de 2017 a Refrigeración, Electricidad y Automatismos Ltda., por la afectación de la caución judicial No. 2114315000187 dentro del proceso ejecutivo adelantado por esta última contra la aquí convocada y *(iii)* condenar a la demandada al pago de la suma de \$29'297.823, debidamente indexada, más los intereses legales desde el 22 de noviembre de 2017.

Como fundamento de su petitum, la convocante manifestó que Refrigeración, Electricidad y Automatismos Ltda. instauró una demanda ejecutiva de menor cuantía contra Tortiespaña S.A.S., a la cual le correspondió el radicado No. 2015-0167.

Agregó que, una vez notificada la reconvenida de la actuación judicial solicitó que se le permitiera prestar una caución para que se levantaran las medidas cautelares decretadas. Con ocasión de esa solicitud, el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá por auto de 28 de julio de 2015 ordenó prestar caución por valor de \$37'000.000, misma que fue expedida por Mapfre Seguros bajo el No. 2114315000187, y en la que figuró como tomador Tortiespaña S.A.S. en Liquidación y en calidad de beneficiaria la sociedad Refrigeración, Electricidad y Automatismos Ltda.

Por último, refirió que Refrigeración, Electricidad y Automatismos Ltda. le presentó una reclamación el 20 de octubre de 2017 por la condena impuesta en la sentencia judicial y que, el 21 de noviembre de ese año, la aseguradora en cumplimiento de sus obligaciones contractuales contenidas en la mencionada póliza pagó a la citada sociedad la suma de \$29'297.823, valor en el que se aprobó la liquidación del crédito del compulsivo en comento.

2º. Admitida la demanda mediante proveído de 26 de noviembre de 2019, se notificó a la reconvenida en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro del término del traslado guardó silencio

CONSIDERACIONES

1º. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida la definición del litigio, en tanto que se verifica la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación.

A ello se suma que, como se anunció en la vista publicada celebrada el 22 de febrero de los corrientes, en el *sub examine* se configuró la causal 2º del art. 278 del Código General del Proceso, por lo que es viable precipitar el proferimiento de la sentencia de mérito, sin necesidad de adelantar las etapas previstas al efecto en el estatuto procesal, pues a esta altura, es más que claro que no hay probanzas pendientes de recaudo.

2º. En el caso examinado, es indiscutible la existencia de una relación contractual válida entre las partes, pues conforme a la póliza No. 211435000187 - caución judicial (fl. 16, c.1), se vislumbra que ésta fue expedida por MAPFRE

SEGUROS COLOMBIA, con fundamento en el derogado artículo 519 del C. de P.C., a petición de TORTIESPAÑA S.A.S. (quien fue registrado como tomador), con el fin de garantizar el pago de la acreencia cobrada (por lo que se aseguró el monto de \$37'000.000) dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00167 que adelantó la sociedad REFRIGERACIÓN, ELECTRICIDAD Y AUTOMATISMOS LTDA. (quien funge como asegurado y beneficiario) en su contra, en los términos ordenados por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá mediante auto de 28 de julio de 2015.

De la foliatura también emerge con claridad que la acreedora dentro del prenotado compulsivo, esto es, Refrigeración, Electricidad y Automatismos Ltda., el 20 de octubre de 2017 presentó ante la aseguradora aquí demandante una reclamación por las sumas que garantizaban la aludida póliza, a fin de obtener el pago de **\$29'297.822,75**, suma en la cual se aprobó la liquidación del crédito en el ejecutivo No. 2015-00167. Así mismo, del documento intitulado "recibo de indemnización", se advierte que en razón de la afectación de esa caución judicial Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. desembolsó en favor de la asegurada el valor de **\$29'297.822** (fl. 32 c. 1).

Por virtud del pago efectuado con cargo a la caución judicial, la aseguradora se subrogó (en todos los derechos y acciones frente a terceros responsables) hasta la concurrencia del pago, por expreso mandato del numeral 3º del artículo 203 del Decreto 663 de 1993, en armonía con el artículo 1099 del Código de Comercio.

Así las cosas, salta de bulto que en el proceso de ejecución No. 2015-00167 se condenó a **Tortiespaña S.A.S.** a pagar a la sociedad **Refrigeración, Electricidad y Automatismos Ltda.**, la suma de **\$29'297.823**, la cual fue sufragada por la aquí demandante con cargo a la póliza No. 2114315000187, hecho que le ocasionó una lesión económica pues su patrimonio se vio disminuido justamente en esa cifra.

Cabe resaltar que la autenticidad de los documentos mencionados líneas atrás por esta sede judicial no fue puesta en tela de juicio por la aquí reconvenida en su oportunidad, y que, por el contrario, su contenido fue refrendado de alguna manera por ésta última con motivo de la injustificada inasistencia a la audiencia de conciliación prejudicial a la que se le citó el 1 de

marzo de 2019 (art. 22, Ley 640 de 2001), aunado a la falta de contestación dentro de la lid (art. 97 del Código General del Proceso).

El aserto en precedencia explica de alguna manera por qué en este asunto en particular resulta innecesario suspender o postergar la definición del litigio a efectos de que la convocada justifique su no comparecencia a la audiencia fijada para el 22 de febrero de 2022, puesto que así esgrimiera motivos suficientes para excusar su proceder ello a lo sumo la relevaría de las consecuencias procesales adversas que se originarían de su ausencia, mas no conllevaría la repetición de la fase instructiva del juicio, de manera que en nada ayudaría a desvirtuar lo demostrado por su contendiente.

Por todo lo expuesto, es que resulta procedente ordenar a la demandada reembolsar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el valor de **\$29'297.823** más los intereses moratorios mercantiles (dado que esa es la naturaleza del vínculo aseguraticio que dio origen a esta controversia), a partir del 22 de noviembre de 2017, calenda que corresponde al día siguiente a la fecha en la que la aquí demandante efectuó el pago en favor de la acreedora original y con ello se subrogó en los derechos de ésta y hasta cuando se verifique el pago.

Resta precisar que no se concederá la indexación deprecada por cuanto los réditos de naturaleza mercantil por estar atados al interés bancario corrientes ya involucran ese concepto de actualización monetaria (sentencia de casación civil de 18 de noviembre de 2004, exp. No, 7287, entre otras).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONDENAR a la demandada a reembolsar en favor de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** la suma de **\$29'297.823** más los intereses moratorios mercantiles, a partir del 22 de noviembre de 2017 y hasta la fecha en que se verifique el pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
Notificada la sentencia anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2022
No. de Estado 17
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169a9a51c781a301549fc5ad0c4ba9f96c705337ea48eefc0c7f63f7ca18961c**
Documento generado en 22/02/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190220000

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda, **INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA** promovió trámite ejecutivo contra **RUBÉN DARÍO QUINCENO CHICA**, luego de lo cual se dictó mandamiento de pago el 6 de diciembre de 2019 y del mismo se notificó al demandado conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el contrato de corretaje allegado constituye un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 422 del C.G. del P., se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$500.000 m/cte.**, por

concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) No hay lugar a tener en cuenta el traslado del recurso de reposición surtido el día 10 de diciembre de 2021, toda vez que dicha impugnación ya había sido resuelta, mediante auto del 29 de noviembre del mismo año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 16

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21047e7e382e432624304aaa5cb7078ab3f55e50fe82ebbb05a0397c71a742c**

Documento generado en 08/02/2022 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320190224800

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el intento de notificación efectuado respecto de la parte demandada.

En síntesis, el recurrente manifestó que no había lugar a traer a colación lo dispuesto en el auto de 9 de febrero de 2021, para no avalar el trámite notificación adelantado, puesto que en dicha ocasión lo que se pretendía era enterar al demandado conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mientras que ahora, lo que se aportó es el acto de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, que permite que el convocado se notifique personalmente, a través de mensaje de datos.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio controvertido será revocado.

2. Prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que: “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, y que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Acá, resulta claro que lo que quiso fomentar el legislador, fue que los interesados tuvieran a su alcance un mecanismo especial y expedito de notificación, que se entiende surtido sin necesidad de citatorios ni avisos previos, transcurridos dos días después del momento en que el destinatario recibe en su correo electrónico copia de las piezas procesales que se le pretenden poner en conocimiento.

En el *sub lite*, lo que allegó la parte actora junto con su memorial del pasado 2 de noviembre, no fue un aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., sino la constancia de envío de la comunicación a que alude el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el fin de integrar el contradictorio de manera personal a través de mensaje de datos, por lo que le asiste razón a dicho litigante en cuanto a la inviabilidad de reiterar los argumentos que en épocas pasadas se esgrimieron para no tener en cuenta los intentos de notificación efectuados con anterioridad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto de 29 de noviembre de 2021.

2. Previo a resolver sobre la legalidad del intento de notificación allegado, la parte actora deberá aportar las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica a la cual remitió su notificación (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fc32da912970e41ffb7c535bb7d3be3acc6170c0994866d1f2dfb62422637f**

Documento generado en 08/02/2022 10:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201902261-00

Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$422.000).

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)**

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2022
No. de Estado 17
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456f01811b273c3c1b32c18d9385a74f188b5dfb24196999cfc171bc3cd7ada4**

Documento generado en 14/02/2022 12:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201902261-00

1º) Se niega la anterior petición de fijar fecha y hora para realizar directamente la diligencia de secuestro, dado que la excesiva carga laboral que tiene este despacho judicial no lo permite.

2º) Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-219788**, como se evidencia en el certificado de tradición y libertad aportado, se decreta su secuestro. Comisionese para la diligencia al Consejo de Justicia de Bogotá y/o Alcaldía Local de la zona respectiva de esta ciudad, con la facultad para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

3º) Teniendo en cuenta que en la anotación No. 20 del certificado de tradición antes referido, se observa la existencia de un acreedor hipotecario, esto es, la señora **NINA FLOR PÉREZ DE ARANGUREN**, se ordena su citación para que haga valer su crédito sea o no exigible bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, conforme a lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Proceda la parte interesada a la notificación del acreedor hipotecario en la dirección que indique para el efecto.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)**

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2b5050ee160e55656ce62431f8f457cf7f0380ebc9166026a57a4557d11fcd**

Documento generado en 14/02/2022 12:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.11001400306320190228000.

Conforme al poder que antecede, se reconoce como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado HEINER ESTIVEN GÓMEZ MOJICA, únicamente, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento o restitución del bien inmueble que se practicará próximamente.

Oficiése a la Alcaldía Local de Teusaquillo sobre lo aquí resuelto. Parte interesada preste su colaboración al efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 24 de febrero de 2022
No. de Estado 17*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3829b0b7a0ac77fe4d8a6682efdcce647b4eed07408887c2eef053e9ad04ab45**

Documento generado en 08/02/2022 09:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 1100140030632020-0000900.

1º) El numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, indica *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el asunto de la referencia se cumplen los requisitos esbozados en la norma anterior, como pasa a verse.

2.1. La última actuación registrada en el proceso data de 23 de noviembre de 2020 (teniendo en este caso como tal la respuesta de Bancolombia al oficio por el cual se le informó sobre el embargo de los recursos que el ejecutado tuviera en cuentas o productos de esa entidad financiera), es decir, hace más de un (01) año, sin que las partes mostraran interés alguno para su reactivación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por TERMINADA la actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con las constancias del caso, a favor de la parte actora. Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aae51827f0f0fc93f902a693452266e3f89ebed32a48d7f11c02b208becace9**

Documento generado en 08/02/2022 09:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000067-00

Con fundamento en la demanda y en el pagaré, el **BANCO POPULAR S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **JULIO LIBARDO POVEDA ROBAYO**, tras lo cual se dictó mandamiento de pago el 24 de enero de 2020, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Entonces, como el pagaré aportado reúne los requisitos generales y especiales que le son propios, y además es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago allí plasmada, concurren motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de 24 de enero de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$572.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b4c9a9b0f14f49d1e21d5166c170758f0aa8bd4d3a88654c5c23dd8e9b52af**

Documento generado en 11/02/2022 08:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202000308-00

El oficio proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias esta ciudad, por medio del cual comunica el embargo de los remanentes de los bienes de la parte demandada, agréguese al expediente para los fines pertinentes.

Por Secretaría líbrese oficio acusando su recibo y manifestando que se tendrá en cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **559ebf28fadcee760bab7b3700e72d48f2fe22ec7395f254403bec9175e2617e**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632020-0038400.

En aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impuso procesal correspondiente a las presentes diligencias, es decir, realice las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el expediente en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc2d0b178cae82f2dd02f89db874ba44ef15c98172efe23db7f1c33901458f0**

Documento generado en 08/02/2022 09:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000455-00

1º) Surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Ascensión López Ruíz (q.e.p.d.), sin que haya comparecido persona alguna al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada a **Luz Alba Rayo López** por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre del año que cursa y las demás providencias proferidas en el asunto, a partir de la publicación de esta decisión.

3º) Se reconoce a la abogada **María Fernanda Buitrago Millán**, como apoderada judicial de la antes citada, en los términos del poder conferido.

4º) Secretaría contabilice el término que tiene la anotada deudora para presentar su defensa.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad18c34736a207ae0bedcb43ca4a06bc992d3497a4e436a2b1bd83436176cd**

Documento generado en 14/02/2022 09:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632020-0045900

En aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impuso procesal correspondiente a las presentes diligencias, es decir, realice las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el expediente en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a21c1e0862018f3ce6b7c290d2609879426fb99e94f1f16b56890af55b9fed**

Documento generado en 08/02/2022 09:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632020-0048000.

1º) Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 27 de agosto de 2020, fecha en la cual, también, se decretaron las cautelas deprecadas, siendo éstas las últimas actuaciones registradas, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.2. Los extremos procesales no realizaron gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, Secretaría, proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte demandante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0a39ea12efe65ae07da9d6821bad433d7c13f146ae0f57fdc55bf41e4567da**

Documento generado en 08/02/2022 09:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632020-0048300.

1º) Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 2 de septiembre de 2020, fecha en la cual, también, se decretaron las cautelas deprecadas, siendo éstas las últimas actuaciones registradas, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.2. Los extremos procesales no realizaron gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, Secretaría, proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte demandante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48467ace9b79faafde7439fa6261dbfc9e31c24d7dd4ae8da3cdb2e2573881**

Documento generado en 08/02/2022 09:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202000504-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de vincular en debida forma a la parte demandada (y allegar las constancias correspondientes), so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c18b67d2b47eb20aef8e8e17d2865d64b0bdb99836dffcf9d3c0abf48eefb**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000506-00

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó auto de mandamiento de pago el 27 de agosto de 2020, contra Paula Andrea Gómez Buitrago y, simultáneamente, se decretó medida cautelar.

2.2. La última actuación registrada data del 25 de noviembre de 2020, cuando la sociedad LOWE SPP3 informó que la convocada no está vinculada en la actualidad a dicha empresa. Desde entonces, el expediente permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho.

2.3. La parte actora no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte actora.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d84e2e0dfccb793d1b2eb48a0d22274ba40368f62c725e79eb6717cade14f19**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320200058100.

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se autorizó el retiro de la demanda y se ordenó el levantamiento de embargo decretado.

En síntesis, el recurrente indicó que por un “error involuntario” se pidió al despacho el retiro de la demanda, pese a que no es ese el interés de su mandante; que en el asunto ya se decretaron medidas cautelares; y que no existe ningún acuerdo o negociación con el ejecutado que permita elevar dicha petición.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Los argumentos expuestos por el inconforme no son de recibo, comoquiera que el recurso de reposición previsto en el ordenamiento procesal fue concebido para corregir los errores en lo que incurre el Juez en sus providencias, para que las modifique o revoque, más no para enmendar las falencias en que incurren los litigantes.

2.1. Y es que, el disidente, al cuestionar el interlocutorio aludido, no le endilgó desacierto alguno, sino que quiso derruir su legalidad, con base en un yerro que él mismo habría cometido, lapsus que, aunque lamentable, resulta por sí solo insuficiente para habilitar la revocatoria de una providencia judicial legalmente proferida.

Cabe resaltar que el decreto de medidas cautelares no es una circunstancia que el ordenamiento jurídico contemple como óbice para la autorización del retiro de la demanda (art. 92, C.G.P.), debiéndose añadir que a la fecha de esta providencia no se ha recibido noticia alguna sobre la suerte del embargo decretado.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto de 7 de diciembre de 2021.
2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto es de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec0047e1d32611f1f32443cc9aaf75e00d8e64f466550ea1c589497bff1d215**

Documento generado en 08/02/2022 10:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202000586-00

Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor y la escritura pública contentiva del gravamen real base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del diez (10) de marzo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43afe8de4622731ec7ad9bf4f66930742c2dd9e7c657975e8f003fb66656e2bf**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202000602-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de vincular en debida forma a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u>
No. de Estado <u>17</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29f33e01fba630f4689aaffa0018ee52f51e289307d34628a7212a75d74f5957

Documento generado en 09/02/2022 08:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000608-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de vincular en debida forma a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada. Lo anterior, en consideración a que desde el 30 de agosto del año pasado se le informó a dicho litigante que las diligencias de notificación agotadas no podían ser tenidas en cuenta dadas las ambigüedades contenidas en las comunicaciones que se remitieron al extremo convocado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9ae04b42139b478319f71636750db4a82ec97f732f20a4e077d0bbd5696263e2**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632020-0061700

Memorialista dé cumplimiento a lo señalado en los autos de 9 de septiembre 2021 y de 2 noviembre de 2021, en los cuales se le instó para que adecuara su solicitud de terminación a algunas de las formas establecidas en la ley para ello; debe tener en cuenta que el proceso de la referencia es un proceso verbal sumario y no uno de ejecución.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1603ca3f3ff65d1134cce4eb24d54049317f95393020a3c0b53b5d66d3d0667**

Documento generado en 09/02/2022 08:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632020-0062400.

En aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impuso procesal correspondiente a las presentes diligencias, es decir, realice las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el expediente en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128cc55219d9136fea9fa4474ca1167fcc33644bbe8f8098261c94916c5e3958**

Documento generado en 09/02/2022 08:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320200064000.

Se resuelve el recurso de reposición (y en subsidio apelación) interpuesto contra el auto de 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la recurrente manifestó que desde el mes de agosto de 2021, ha venido adelantado de manera efectiva las diligencias de enteramiento a los demandados, tanto así, que los mismos se encuentran debidamente notificados de la orden de apremio desde el 21 de octubre del pasado año, tal y como consta en las certificaciones que se allegaron al plenario; que, al tenor del precepto 292 del C. G. del P., en concordancia con el cano 8° del Decreto 806 de 2020, el plazo (10 días) con el que contaba la parte pasiva para contestar la demanda, feneció el 9 de noviembre siguiente; también mencionó que, con el memorial presentado por el apoderado de una de las convocadas (21 de octubre), se interrumpió el término de que trata el artículo 317 *ibídem*.

Alegó que, en este asunto no era factible requerir a la actora bajo las previsiones de la norma en comento, en consideración a que aún no se ha materializado la medida cautelar solicitada, pues se está a la espera de la respuesta por parte de la Secretaría de Transito de la Calera.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.
2. En estricto sentido, son dos los planteamientos que esgrimió la parte actora con miras a revertir la terminación de este litigio: haber adelantado las

diligencias de notificación conforme se le ordenó y la improcedencia de dicha carga, dada la falta de consumación del embargo que se decretó sobre el vehículo denunciado como de propiedad de unos de los ejecutados.

En cuanto a lo primero, es preciso señalar que, por auto adiado 15 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal tendiente a notificar al extremo pasivo y para tal fin, se le concedió el término de 30 días, so pena de hacerse acreedora de la sanción prevista en el numeral 1° del canon 317 del estatuto procedimental.

Frente a lo expuesto, si bien el extremo actor dijo, enfáticamente, que a los convocados se les remitió el aviso el 21 de octubre de 2021 con resultado positivo, lo cierto es que, dentro de ese lapso (de 30 días) no se verificó actuación alguna tendiente a cumplir la orden impartida, pues sólo hasta el día 8 de noviembre de ese año la parte interesada vino a pronunciarse al respecto (aportando unos avisos con constancia de entrega), esto es, cuando ya había fenecido el término otorgado para el efecto (29 de octubre de 2021).

Cabe resaltar que, si en simple gracia de discusión se dejara a un lado la extemporaneidad de ese escrito, tal escenario no reportaría mayor provecho a la parte actora, por cuanto lo allí acreditado no logró superar el estancamiento en que se encontraba el litigio desde el **21 de agosto de 2020**, cuando se libró la orden de pago y se ordenó a la convocante notificar a su contraparte del inicio del recaudo. Ello, puesto que, en las comunicaciones enviadas a los ejecutados se aludió el término previsto en numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y no el establecido en el precepto 292 *ibídem*, a la par, se citó el canon 8 del Decreto 806 de 2020 y, pese a ello, se citó al extremo convocado a “notificarse personalmente” del auto de apremio; razones adicionales para desestimar el mérito atribuido a dichas comunicaciones.

3. De otro lado, cumple resaltar que el principio de preclusión que informa al procedimiento civil le resta toda trascendencia a la segunda de las reseñadas alegaciones, puesto que las mismas se orientaron únicamente a cuestionar la legalidad del requerimiento que se le hizo al demandante para que notificara a su contraparte del auto de apremio y tal admonición no se efectuó propiamente en el proveído que hoy es objeto de censura, sino en el auto de 15 de septiembre de 2021 (notificado en estado del día siguiente), el cual cobró ejecutoria antes de la fecha en que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito (12 de noviembre de 2021).

En todo caso, tampoco sobra relieves que el embargo que intenta prevalerse el ejecutante para justificar su pasividad, no resulta suficiente para impedir que el Despacho haga uso de las previsiones del artículo 317 del C.G. del P., puesto que dicha cautela fue debidamente decretada; el oficio librado para su materialización fue elaborado y también tramitado, sin que el hoy inconforme haya mostrado algún interés sobre la suerte de esa medida ni siquiera cuando el despacho lo requirió para que vinculara a su contendor.

No obstante, se le pone de presente a la memorialista que, de acuerdo con la respuesta que reposa en el expediente por parte de autoridad de tránsito SIETT, la cautela ordenada sobre el rodante en cuestión, no fue inscrita debido a que su matrícula fue cancelada por hurto; lo cual descarta igualmente que estuviera “pendiente” de materializarse dicha cautela.

4. Resta agregar que no es de recibo la interpretación literal que el impugnante dio al literal c) del numeral 2º) del referido artículo, al señalar que “cualquier actuación”, sin importar su naturaleza, tiene la vocación de interrumpir los términos, ya que incluso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, para indicar que *“la «actuación» que (...) «interrumpe» los términos (...) es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en*

marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Tal entidad no cabe atribuirle al poder arrimado por el abogado Henry Alexander Duarte Angarita (como mandatario judicial de la convocada, Isabel Sierra Báez) y su solicitud de enviar el link del expediente, puesto que tal pedimento en nada contribuyó a superar la parálisis de este litigio, la cual a esas alturas obedecía, única y exclusivamente, a la falta de notificación del otro litisconsorte por pasiva, Antonio José Muñoz Sierra.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendarado 8 de noviembre de 2021.
2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto es de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a9ec1be0ae1d45a408db3ec1e4d688e6e6d0b6fd377bd8d8787e8c1f938cf3**

Documento generado en 08/02/2022 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202000651-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de vincular en debida forma a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1e749b02ab3f38a43dc20d571678e73c3df82a6ad24319b93bb283224f6b9781**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632020-0066100.

1º) Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó auto admisorio el 20 de noviembre de 2020, siendo esta la última actuación registrada, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.2. Los extremos procesales no realizaron gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se

ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, Secretaría, proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte demandante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 24 de febrero de 2022
No. de Estado 17*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3903098405ca08ced93fec494e73aa7f3d21acedd6f03e4d0a7eaf4c43fd352**

Documento generado en 09/02/2022 08:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202000701-00

Surtido en debida forma el emplazamiento del convocado, sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4e494d344b38bd4c2c80410234e9472820d66ed56c92c7f67199f38abb690b**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000801-00

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se libró mandamiento de pago el 20 de octubre de 2020 y simultáneamente se decretó la cautela solicitada.

2.2. La última actuación registrada data del 30 de octubre del citado año, cuando se expidió el oficio de embargo. Desde entonces, el expediente permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho.

2.2. La parte actora no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte actora.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703f1707ba064cb1efc10def8770cb770f3d8cd69b3c742191cfcb7d1bcce1d2**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632020-0080800.

1º) Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó auto admisorio el 11 de noviembre de 2020, siendo esta la última actuación registrada, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.2. Los extremos procesales no realizaron gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, Secretaría, proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte demandante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bbc17b1682d68c76a57a46e747f7b5d37ed6e151ff6c0cfda8b4c1bbc4173c**

Documento generado en 09/02/2022 08:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000913-00

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se admitió la demanda el 5 de noviembre 2020, siendo esta la última actuación registrada. Desde entonces, el expediente permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho.

2.2. La parte actora no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte actora.

3º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte convocante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

4º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2e37270a2905737cb131fc6426b28017cbabc3d5b51ad38a808c416d5e2f95**

Documento generado en 09/02/2022 08:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000984-00

Vencido el término concedido al demandante en auto del pasado 17 de septiembre y reiterado en proveído de 19 de noviembre siguiente, sin que se hubiera acreditado la integración del contradictorio, al tenor de lo previsto en el artículo 317 C.G.P., se **DISPONE**:

- 1º.** Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciense y entréguese los oficios al ejecutante.
- 3º.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- 4º.** Desglósense los documentos adosados a la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.
- 5º.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973a20c81108b74faae737bfb260a127530b0541eecd939ab8e821cd98844f75**

Documento generado en 11/02/2022 08:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000990-00

Surtido en debida forma el emplazamiento de la convocada, sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u>
No. de Estado <u>17</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214edd5e9e0a4938b511b5330fca5104056fff848e27111c144655ffa7cc20**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632020-0109800.

No se avala el trámite de notificación que antecede, porque en la comunicación enviada se informó al convocado que el enteramiento quedaba surtido al día siguiente del recibo de la correspondencia, pasando por alto lo que sobre el particular regla el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cabe añadir que, además, para la validez de ese trámite en el correo electrónico del demandado, el extremo actor deberá informar cómo lo obtuvo, anexando debidamente la evidencia respectiva.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd74893379f4f248c7148f39acdf03a442f9a172c1fba9662def4c89a49e287**

Documento generado en 09/02/2022 08:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.11001400306320210006700.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que, desde antes de que el Despacho lo requiriera para que diera el impulso procesal correspondiente, ha venido adelantado las diligencias de notificación al demandado, no obstante, las mismas no han arrojado ningún resultado positivo, con lo cual debe entenderse satisfecho el requerimiento efectuado.

Mencionó que el acto de enteramiento se procuró en todas la direcciones que se aportaron con la demanda; y que el 10 de septiembre de 2021, pidió a esta sede judicial tener en cuenta para efectos de notificación del demandado, el canal digital unidosporubala@hotmail.com, sin que a la fecha se le haya dado contestación sobre ello.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio controvertido será revocado.

2. Lo anterior obedece a que, estudiado nuevamente el asunto, se observa un memorial de 10 de septiembre de 2021, el cual, si bien no militaba en el expediente para la fecha en que se hizo el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso (15 de septiembre de 2021), en él la parte actora solicitó a esta sede judicial autorización para notificar al accionado en el buzón virtual unidosporubala@hotmail.com, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto. Así las cosas, le asiste razón a dicha litigante en cuanto abogó en favor de la inviabilidad de terminar la lid por desistimiento tácito, puesto que previamente había

hecho una petición que, indudablemente, está orientada en adelantar las gestiones de enteramiento de la orden de apremio.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto de 12 de noviembre de 2021.
2. En cuanto a la solicitud del 21 de octubre pasado, para efectos de notificación del convocado, el Despacho tiene en cuenta la dirección electrónica informada por la parte demandante en el escrito de 10 de septiembre de 2021 (unidosporubala@hotmail.com).

En cuanto a la solicitud elevada por Juan Murcia (dependiente jurídico del apoderado de la convocante), se le precisa que el traslado surtido en este asunto el pasado 10 de diciembre corresponde al recurso de reposición que ellos mismos formularon contra el auto del 12 de noviembre pasado (el cual aquí fue revocado).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 24 de febrero de 2022

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b86336f2736ce595cf5b13402f2cad9509632be133e0cadbc64ee3df6619280**

Documento generado en 08/02/2022 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100136-00

1) No se avala el intento de notificación a que refiere la documental precedente, en consideración a que, en la misiva que en esta oportunidad se envió al extremo convocado, la parte ejecutante nuevamente incurrió en las mismas irregularidades que llevaron a que en el auto del pasado 19 de noviembre no se tuvieran en cuenta las diligencias de notificación previas, esto es, entremezcló las pautas y directrices de los artículos 291 del C.G.P. y 8º del Decreto 806 de 2020.

En ese escenario, no ofrece ninguna utilidad acceder a la “prórroga” que solicitó el demandante para allegar las constancias de envío de dicha comunicación, petición que, en todo caso, resultaba improcedente, dado que los términos judiciales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento (artículo 117 del C.G. del P.).

2) Así las cosas, vencido el término concedido a la parte demandante en interlocutorio de 21 de septiembre de 2021 y reiterado en proveído de 19 de noviembre del mismo año, sin que se hubiera logrado (y acreditado) la formal integración del contradictorio, al tenor de lo previsto en el artículo 317 *ibídem*, se **DISPONE**:

2.1. Terminar el presente proceso, por desistimiento tácito.

2.2. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte actora.

2.3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ídem*.

2.4º. Desglósense los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

2.5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf896c1aa1694aaaf8762255d8b9f89d11627a3d7501bf366a0788efd39a1fa3**

Documento generado en 11/02/2022 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100178-00

Surtido en debida forma el emplazamiento de la convocada Nubia Tovar Calderón, sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc58c95b7b00ec48dfecce3bc0b4075d090da8201272464b0921b2472e922349**

Documento generado en 08/02/2022 01:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100189-00

Antes de resolver sobre la legalidad del intento de notificación surtido a través de correo electrónico, deberá la parte actora allegar la evidencia de la forma como obtuvo las direcciones de los buzones virtuales a los cuales remitió esas comunicaciones (Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>17</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e514981cd155542d7b20c1380088fcae26f11f626ba0ba885977910af55fcac**

Documento generado en 11/02/2022 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>